

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0189/2015

La Paz, 08 de diciembre de 2015

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "Ecomotorgas" (en adelante el Taller), cursante de fs. 26 a 28 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3347/2013 de 15 de noviembre de 2013, cursante de fs. 21 a 24 de obrados (en adelante RA 3347/2013), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

### CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico REGC 095/2011 de 23 de febrero de 2011, cursante de fs. 2 a 5 de obrados, se señaló que a raíz de la inspección técnica realizada por la ANH el día martes 15 de febrero de 2011 a hrs. 16:00 en instalaciones del Taller, se pudo verificar que éste operaba con dos extintores con fecha de vencimiento a Julio de 2009, los mismos que no se encontraban visibles ni en el área de intervención mecánica, evidenciándose de igual manera que en la fosa se encontraba materia combustible como maderas y plásticos, infringiendo así los incisos f) y h) del artículo 94 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV (en adelante el Reglamento), así como el artículo 110 y los incisos a) y b) del artículo 128 de la referida norma jurídica. Dicha situación se evidencia de la Planilla de Inspección de Talleres de Conversión a GNV N° 000302 de 15 de febrero de 2011 cursante a fs. 7 de obrados.

Que cursante de fs. 9 a 11 de obrados, la ANH formuló Cargo contra el Taller por ser presuntamente responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, infringiendo de esta manera los incisos f) y h) del artículo 94 y el artículo 110 del Reglamento, conducta sancionada por el artículo 128 incisos a) y b) del mismo cuerpo legal. Dicho Acto fue notificado el 15 de febrero de 2013 de conformidad con la diligencia de notificación cursante a fs. 12 de obrados.

Que mediante memorial de 4 de marzo de 2013, el Taller se apersonó respondiendo negativamente a los cargos y a tiempo de solicitar se declaren improbados los cargos en su contra, señaló que a momento de la inspección no se habría tomado en cuenta que existían otros dos extintores, lo cual significaría que si se contaba con los mismos, además y ante la recomendación de los funcionarios de la ANH de recargar los referidos extintores con fecha de vencimiento, inmediatamente el Taller habría procedido en consecuencia. Siendo así que el hecho de que los dos extintores se encuentren vencidos, no implicaría violación de la norma ni reglamento alguno.

Que cursa a fs. 17 de obrados el Auto de 27 de agosto de 2013 mediante el cual se tuvo por presentado el memorial de 4 de marzo de 2013, aperturándose un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, notificándose en fecha 30 de agosto de 2013 tal y como consta en la diligencia cursante a fs. 18 de obrados, siendo clausurado el referido término de prueba mediante auto de 10 de septiembre de 2013 cursante a fs. 19 de obrados.

Que cursa de fs. 21 a 24 de obrados la RA 3347/2013, la cual dispuso declarar probado el Cargo de fecha 14 de febrero de 2013 formulado contra el Taller por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, infringiendo de esta manera el artículo 94, incisos f) y h) del Reglamento, conducta sancionada por el artículo 128, incisos a) y b) del mismo cuerpo legal. Dicho Acto Administrativo fue notificado el 20 de noviembre de 2013, tal y como se evidencia de la diligencia de notificación cursante a fs. 25 de obrados.

1 de 5

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0189/2015

La Paz, 08 de diciembre de 2015

Que mediante memorial de 4 de diciembre de 2013 y cursante de fs. 26 a 28 vta. obrados, el Taller presentó recurso de revocatoria, solicitando se dicte resolución Revocando la RA 3347/2013, declarando improbados los cargos y ordenándose el consiguiente archivo de obrados. Dicho recurso de revocatoria fue admitido mediante Auto de 20 de diciembre de 2013 cursante a fs. 29 de obrados, oportunidad en la cual se aperturó el término de prueba de diez (10) días, notificándose dicho acto el 3 de febrero de 2014, determinándose la clausura del referido término de prueba mediante Auto de 18 de febrero de 2014 cursante a fs. 31 de obrados y notificado en fecha 14 de marzo de 2014 tal y como se evidencia de la diligencia cursante a fs. 32 de obrados.

### CONSIDERANDO:

Que con carácter previo a ingresar a la cuestión de fondo en el presente caso de Autos, corresponde referirse al argumento planteado por el Taller en sentido de haber señalado la imposibilidad de ejecución de la RA 3347/2013, toda vez que no se habrían agotado y por tanto se encontrarían pendientes los recursos (de Revocatoria, Jerárquico y Contencioso Administrativo).

Al respecto y a tiempo de desvirtuar por completo el argumento precedente, cabe aclarar que el artículo 49 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, establece que "*I. El acto administrativo es obligatorio y exigible a partir del día siguiente hábil al de su notificación o publicación.* (...)", señalando del mismo modo en su segundo párrafo que "*II. La interposición de recursos administrativos o acciones judiciales no suspenderá la ejecución del acto administrativo impugnado, salvo aplicación de los casos de suspensión establecidos en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo.*"

En ese sentido, el artículo 59 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina en su párrafo primero que "*La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*" En ese contexto y si bien es evidente que el párrafo II del merituado artículo 59 señala que "*No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano administrativo competente para resolver el Recurso, podrá suspender la ejecución del acto recurrido, de oficio o a solicitud del recurrente, por razones de interés público o para evitar grave perjuicio al solicitante*", también es evidente que en el caso de autos no concurren las condiciones necesarias para efectuar dicha suspensión. Ello en razón de que el recurrente en ningún momento ha demostrado un supuesto *grave perjuicio* ni menos se han evidenciado razones de interés público al respecto. En consecuencia y en virtud de lo anteriormente expuesto, cabe concluir que no corresponde el argumento del Taller sobre una supuesta imposibilidad de ejecución del fallo recurrido, siendo inconsistente su petición al respecto.

Que con relación a los demás argumentos vertidos por el Taller en su memorial de recurso de revocatoria interpuesto en contra de la RA 3347/2013, se manifestó lo siguiente:

1. El Informe que ameritó la Inspección realizada el 15 de febrero de 2011, en cuya oportunidad se verificó que los extintores se encontraban con carga vencida, se encontraría incompleto ya que no se habría tomado en cuenta que a momento de la inspección referida existían otros dos extintores, lo cual significaría que sí se contaba con los extintores mencionados, siendo además que ante la recomendación del funcionario de la ANH, se habría procedido a la recarga de los mismos extintores, lo cual significaría –a entender del Taller- que el hecho de que dos extintores estén vencidos *"NO IMPLICA VIOLACIÓN DE NORMA NI REGLAMENTO ALGUNO."*, por tal motivo no sería admisible que se sancione por no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad.

2 de 5

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0189/2015

La Paz, 08 de diciembre de 2015

Con respecto al punto precedente, cabe establecer que de conformidad con lo reflejado en el Informe Técnico REGC 095/2011 de 23 de febrero de 2011, el Taller efectivamente contaba con dos extintores cuya fecha de vencimiento había acaecido en julio de 2009 (es decir, más de un año antes de la inspección efectuada por la ANH). Este aspecto no solo se verifica de las fotografías anexas al referido Informe Técnico, las cuales cursan a fs. 6 de obrados y de la Planilla de Inspección de Talleres de Conversión a GNV N° 000302 de 15 de febrero de 2011 cursante a fs. 7 de obrados, sino que también se hace evidente de lo expresado por el Taller en su memorial de recurso de revocatoria, actuado en el cual señaló textualmente a fs. 27 vta. de obrados que “*(...) el hecho de que 2 extintores estén vencidos, NO IMPLICA VIOLACIÓN DE NORMA NI REGLAMENTO ALGUNO (...)*” (el subrayado nos pertenece).

En consecuencia y con respecto a la infracción identificada, cabe señalar que los incisos a) y b) del artículo 128 del Reglamento establecen que “*La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us. 500.- en los siguientes casos: a) No mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de operación conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones; b) Cuando el personal del Taller no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento.*”

En ese contexto y verificado el hecho de que el Taller se encontraba operando con dos extintores cuya fecha de vencimiento ya había acaecido bastante tiempo atrás, cabe establecer que independientemente de que hubieren podido existir otros dos o más extintores en diferentes áreas de las instalaciones, los cuales incluso en el supuesto de cumplir con los requisitos de seguridad establecidos en la norma, no forman parte de la infracción efectivamente verificada y cometida por el Taller a tiempo de encontrarse realizando sus operaciones contando al respecto con dos extintores vencidos en cuanto a su fecha de vigencia. Aspecto éste que pone en serio riesgo no solo al personal del Taller, sino también a todos los usuarios del servicio que presta, existiendo así el peligro latente y constante de que ante una determinada eventualidad, los referidos extintores no cumplan con la función de sofocar posibles contingencias, llegando así a la conclusión lógica de que el Taller no se encontraba operando el sistema de conformidad con las normas y dispositivos de seguridad.

Con relación a la supuesta recomendación del funcionario de la ANH a efectos de que se proceda a la recarga de los referidos extintores, cabe enfatizar en que ello no implica desde ningún punto de vista que en el supuesto de haber procedido a la recarga referida, no se haya cometido efectivamente la infracción, la cual sucedió a momento de realizar la inspección señalada por la entidad reguladora y verificar el vencimiento en la fecha de los dos extintores. Debe entenderse en consecuencia que, una recomendación en ese sentido tiene el objetivo de lograr que el regulado enderece su conducta a efectos de no proseguir en la prestación de un servicio que represente un riesgo para los usuarios y la población circundante en su conjunto, sin embargo ello no significa que ante el cumplimiento de la recomendación efectuada, el hecho constitutivo de la infracción haya desaparecido, desviando así la naturaleza de la función de control, supervisión y fiscalización de las operaciones de los regulados con la que cuenta la ANH.

2. La exigencia de mantener las instalaciones en condiciones óptimas de operación no implica que el titular del Taller deba por ejemplo estar limpiando el mismo a cada instante, ello no permitiría el desarrollo normal de las actividades. Por tal motivo existiría una absoluta falta de tipicidad en la adecuación de la supuesta infracción cometida a lo que exigen las normas regulatorias vigentes, no existiendo supuestamente ningún elemento fáctico ni de derecho que sustente una posible sanción en contra del Taller.

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0189/2015

La Paz, 08 de diciembre de 2015

Al respecto del precedente argumento y con relación a que en oportunidad de la inspección realizada en fecha 15 de febrero de 2011 se encontró en instalaciones del Taller, material combustible como maderas y plásticos, constituyendo así una infracción a la normativa vigente, cabe señalar que como es evidente de las fotografías adjuntas al Informe Técnico REGC 095/2011 de 23 de febrero de 2011, lo verificado por la entidad reguladora se constituye en un hecho cierto.

En consecuencia, el recurrente tenía la posibilidad plena a lo largo del presente proceso administrativo sancionatorio de presentar los descargos destinados a demostrar que los hechos aseverados por la ANH no fueron como ocurrieron. Sin embargo, al respecto se limitó a argumentar que no permitiría el desarrollo normal de las actividades del Taller el hecho de “(...) estar *limpiando el mismo a cada instante* (...)”, cuando va de suyo que desde el momento de otorgársele la Licencia de Operación, (adquiriendo así la calidad de operador legalmente reconocido) el Taller cuenta con la obligación ineludible de operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, siendo indiferente las distintas metodologías que pueda emplear por ejemplo, para mantener los espacios de sus instalaciones libres de materiales inflamables, poniendo de lo contrario en riesgo inminente de cualquier contingencia posible.

En ese sentido y siendo inconducente el argumento del Taller con respecto a desvirtuar los cargos instaurados en su contra, no habiendo logrado demostrar lo contrario de lo referido tanto en el Auto de Cargo de 14 de febrero de 2013 así como en la RA 3347/2013 y, siendo evidente de las pruebas aportadas por la autoridad de instancia y por lo referido por el mismo Taller en su memorial de recurso de revocatoria que el mismo no se encontraba operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, contravención señalada y sancionada en los incisos a) y b) del artículo 128 del Reglamento, corresponde confirmar la referida RA 3347/2013, siendo correctos tanto los criterios expuestos en dicho acto administrativo, así como la sanción impuesta en dicha oportunidad, no habiéndose evidenciado vulneración alguna al principio de tipicidad tal y como demandó el recurrente.

3. Sin perjuicio de todo lo anteriormente señalado y sobre el criterio del recurrente según el cual el mismo habría cumplido con todas las condiciones técnicas y legales exigidas por el Reglamento, de lo contrario, jamás se hubiese otorgado la respectiva Licencia de Operación, cabe establecer que la otorgación de la Licencia de Operación se efectiviza una vez que el Taller ha cumplido con los requisitos exigidos por la Entidad Reguladora a momento de efectuarse la respectiva inspección en dicha oportunidad y para dicho efecto. Sin embargo, ello no implica de ninguna manera que durante el desarrollo de sus actividades cotidianas, el Taller se encuentre eximido de cumplir con la normativa regulatoria vigente, siendo inconducente el señalar que la otorgación de la Licencia de Operación sería un aspecto que evitaría la posterior verificación de infracciones por parte de la ANH a raíz de las inspecciones rutinarias y legalmente respaldadas que ésta realiza en cumplimiento de las atribuciones que le son propias.

Que de los hechos verificados y demostrados en el presente proceso administrativo sancionatorio, se evidencia que el Taller ha incurrido en infracción a lo dispuesto por el artículo 128 en sus incisos a) y b), toda vez que se ha evidenciado que no solo se encontraba operando con dos extintores con fecha de vencimiento ya acaecida, sino que también se encontró en la Fosa, material combustible como maderas y plásticos, constituyéndose dichos hechos en infracciones a los referidos incisos a) y b) del artículo 128 del Reglamento. Sobre este particular y con respecto al argumento del Taller en sentido de la supuesta existencia de otros dos extintores que aparentemente si se encontraban cumpliendo con las normas de seguridad, es menester determinar que dicho extremo no ha sido demostrado por el recurrente, y aún en el supuesto de que haya sido evidente dicha situación, ello no desvirtuaría en lo absoluto la contravención al artículo 128 del Reglamento, en razón a que el Taller no ha contrarrestado la acusación de contar

4 de 5

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0189/2015

La Paz, 08 de diciembre de 2015

con material inflamable en sus instalaciones en evidente contravención a las normas de seguridad establecidas en la normativa regulatoria vigente.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto y no habiéndose desvirtuado los hechos denunciados tanto en el Auto de Cargo de 14 de febrero de 2013 así como en la RA 3347/2013, habiendo contado el Taller a lo largo de la tramitación del presente proceso administrativo sancionatorio, con todas las garantías y posibilidades de presentar descargos y demostrar que los hechos no ocurrieron como lo señaló la autoridad de instancia, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller, confirmando en su totalidad la RA 3347/2013, siendo correctos los criterios y la sanción expresados en dicho acto administrativo.

### CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, determina en el inciso b) del artículo 16 (Nulidad) que, *“El Superintendente, interpuesto un recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse nulidad, podrá: b) Rechazar el recurso y, en su mérito, confirmar en todas sus partes el acto administrativo impugnado.*

### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

### POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme a designación establecida en Resolución Administrativa RA-ANH-DJ 0242/2015 de 14 de julio de 2015, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

### RESUELVE:

**ÚNICO.-** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV “Ecomotorgas”, confirmando en su totalidad la Resolución Administrativa ANH N° 3347/2013 de 15 de noviembre de 2013, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

5 de 5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)